



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP. 4381/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4381/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Salud



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó se le proporcionara diversa información relacionada con determinado servidor público.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Cabe señalar que el 27 de septiembre del presente año, se entregó en el Hospital General Iztapalapa un oficio suscrito por el C. Benigno Martínez Escalante, Secretario General de la Sección Sindical 12 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (S.U.T.G.CDMX), mediante el cual se notifica que el servidor de su interés inició su proceso de Separación Voluntaria.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se **desecha** el presente medio de impugnación **por actualizarse una causal de improcedencia**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El recurrente se agravia respecto de la veracidad de la respuesta del SO.

Palabras Clave: Desechamiento, Veracidad, Información, Servidor Público, Jubilación, Personal Activo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Salud
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4381/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4381/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Salud

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4381/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **090163324002980**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

“ ...

Por medio de la presente, y con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito atentamente se me proporcione la siguiente información relacionada con el servidor público cuyo nombre detallo a continuación:

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade y Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Nombre del servidor público: PEDRO CASTILLO FLORES Dependencia o área de adscripción: SECRETARIA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MEXICO

Solicito que se me informe acerca de:

El cargo o puesto que ocupa actualmente.

Las funciones principales que desempeña dentro de la dependencia mencionada.

Si ha tenido cambios en su estatus o adscripción en los últimos 3 años.

Si ha iniciado o está en proceso de iniciar su proceso jubilatorio. Quedo en espera de su pronta respuesta, dentro de los plazos establecidos por la ley

Información complementaria:

HOSPITAL GENERAL DE IZTAPALAPA.

..." (Sic)

En el requerimiento el particular señaló como medio para oír y recibir notificaciones el **"Correo electrónico"** y como modalidad entrega de la información: **"Copia Simple"**.

II. Respuesta. El ocho de octubre, el Sujeto Obligado, notificó su respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante oficio **SSCDMX/SUTCGD/6514/2024**, de fecha ocho de octubre, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, en el cual señaló en su parte fundamental lo siguiente:

"...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGAF/DACH/SCP/979/2024, el Lic. Francisco Ernesto Feria Cruz, Subdirector de Control de Personal, adscrito a la Dirección General de Administración y Finanzas, ha comunicado que, con fundamento en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México así como el Manual Administrativo de la Dirección de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA) con número de registro MA40-SAF-12AC4D7, así como lo señalado en el Lineamiento 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial el 16 de junio de 2016, dentro del ámbito de competencia de esa Unidad Administrativa ha informado lo siguiente:

"...Solicito que se me informe acerca de: El cargo o puesto que ocupa actualmente...(Sic)".

R: El C. PEDRO CASTILLO FLORES se encuentra ocupando el puesto de Técnico Histopatología.

“...Las funciones principales que desempeña dentro de la dependencia mencionada...(Sic)”

R: Dicho trabajador se encuentra realizando las funciones de Técnico Laboratorista.

“...Si ha tenido cambios en su estatus o adscripción en los últimos 3 años...(Sic)”

R: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los controles de esa Subdirección, no se desprende antecedente del cual se observe que el C. PEDRO CASTILLO FLORES, haya tenido algún cambio de adscripción en el periodo referido.

“...Si ha iniciado o está en proceso de iniciar su proceso jubilatorio...(Sic)”

R: Para la fecha del presente el C. PEDRO CASTILLO FLORES, no cuenta con algún proceso de jubilación, toda vez que para la fecha del presente se encuentra como personal activo en esta Dependencia.

...” (Sic)

III. Recurso. El nueve de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...CORREO ELECTRÓNICO .- Por medio del presente, solicito la revisión relacionada con la pregunta: “...Si ha iniciado o está en proceso de iniciar su proceso jubilatorio...” y respecto a su respuesta: “Para la fecha del presente, el C. Pedro Castillo Flores no cuenta con algún proceso de jubilación, ya que se encuentra como personal activo en esta Dependencia”. Cabe señalar que el 27 de septiembre del presente año, se entregó en el Hospital General Iztapalapa un oficio suscrito por el C. Benigno Martínez Escalante, Secretario General de la Sección Sindical 12 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (S.U.T.G.CDMX), mediante el cual se notifica que el C. Pedro Castillo Flores inició su proceso de Separación Voluntaria (Oficio SUTCGCDMX/SG/S12/534/2024). ...” (Sic)

Asimismo, anexó la respuesta primigenia otorgada por el Sujeto Obligado.

IV.- Turno. El nueve de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4381/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Del estudio del escrito de interposición de recursos es posible observar que el particular cuestiona la veracidad de la información otorgada en respuesta por el sujeto obligado, ya que indica como agravio *“Cabe señalar que el 27 de septiembre del presente año, se entregó en el Hospital General Iztapalapa un oficio suscrito por el C. Benigno Martínez Escalante, Secretario General de la Sección Sindical 12 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (S.U.T.G.CDMX), mediante el cual se notifica que el C. Pedro Castillo Flores inició su proceso de Separación Voluntaria (Oficio SUTCGCDMX/SG/S12/534/2024)”*.

En ese sentido y tomando en consideración, que la pretensión del particular radica en cuestionar la veracidad de lo manifestado por el Sujeto Obligado en su oficio de respuesta, por lo cual requiere que la Secretaría de Salud, acredite su respuesta con documentos, resulta pertinente señalar lo dispuesto por el artículo 248 fracción V, de la Ley de Transparencia, el cual a la letra dispone:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

...”

En concordancia con lo dispuesto por el precepto legal citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción V de la Ley de la materia. Lo anterior toda vez que del agravio del recurrente no se desprende que éste encuadre en alguna causal del artículo 234 de la Ley de Transparencia además de que señala que lo que se contesta es falso.

Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción V, de la Ley de Transparencia, toda vez que impugna la veracidad de la información proporcionada, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.